



Ciudad de México, a 03 de septiembre del 2024

CCDMX/IIIL/DMVCF/002

**DIP. MARTHA SOLEDAD ÁVILA VENTURA  
PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA  
DEL H. CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO,  
III LEGISLATURA  
P R E S E N T E**

La que suscribe, Miriam Valeria Cruz Flores, Diputada integrante del Grupo Parlamentario del Partido Morena en la III Legislatura del Congreso de la Ciudad de México, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 122 Apartado A, fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 29 Apartados A, numeral 4 y D, párrafo primero, inciso k) de la Constitución Política de la Ciudad de México; 4 fracción XXXVIII, 13 fracciones IX y XV, 21 párrafo segundo de la Ley Orgánica del Congreso de la Ciudad de México; 5 fracción I, 99 fracción II, 100 fracciones I y II, 101, 118 y 140 del Reglamento del Congreso de la Ciudad de México, someto a consideración de este Honorable Congreso lo siguiente:

**PROPOSICIÓN CON PUNTO DE ACUERDO DE URGENTE Y OBVIA RESOLUCIÓN, POR EL QUE, EL CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO EXHORTA RESPETUOSAMENTE AL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL INICIE LOS PROCEDIMIENTOS A QUE REFIERE EL ARTÍCULO 86 FRACCIÓN XXXVI DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN EN CONTRA DEL JUEZ TERCERO DE DISTRITO DE AMPARO Y JUICIOS FEDERALES EN EL ESTADO DE CHIAPAS Y DE LA JUEZA QUINTA DE DISTRITO EN EL ESTADO DE MORELOS, AL TRANSGREDIR LA ESFERA DE SU COMPETENCIA Y VULNERAR EL PRINCIPIO CONSTITUCIONAL DE LA DIVISIÓN DE PODERES QUE CONSAGRA LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS EN EL ARTÍCULO 49, ASÍ TAMBIÉN PARA QUE INICIE LOS PROCEDIMIENTOS A QUE REFIERE EL ARTÍCULO 113 FRACCIÓN IV DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA**



**FEDERACIÓN EN RELACIÓN CON EL ARTÍCULO 57 DE LA LEY GENERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS, EN CONTRA DEL GRUPO DE SERVIDORES PÚBLICOS DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN QUE TRANSGREDEN EL DERECHO HUMANO DE LA CIUDADANÍA DE ACCESO PLENO A LA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA, E IMPEDIR EL EJERCICIO DE LAS PARTES EN LOS PROCEDIMIENTOS JUDICIALES, AL ABANDONAR LA RESIDENCIA DE LOS TRIBUNALES Y JUZGADOS A LOS QUE SE ADSCRIBEN Y DEJAR DE DESEMPEÑAR SUS FUNCIONES.**

### **PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA**

El día 30 de agosto de 2024, el Juez Tercero de Distrito de Amparo y Juicios Federales en el Estado de Chiapas, emitió resolución dentro del Incidente Suspensión 1190/2024 en el cual determinó procedente conceder la suspensión en contra de los actos reclamados por Jueces de Distrito, atribuibles al Presidente de la República, a la Comisión de Puntos Constitucionales en la Cámara de Diputados, a la Cámara de Diputados como Cámara de Origen, al Congreso de la Unión mediante sus dos Cámaras, así como a las Legislaturas de los Estados, relacionados con la iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se propone reformar, adicionar y derogar diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de reforma del Poder Judicial. De igual forma, el pasado fin de semana, la Jueza Quinta de Distrito en el Estado de Morelos, ordenó la suspensión de la discusión de la aludida iniciativa al Congreso de la Unión.

Como es conocido, el artículo 49 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pondera desde ese alto rango, el principio de la División de Poderes, de manera textual prohíbe que *“No podrán reunirse dos o más... ..Poderes en una*





*sola persona o corporación, ni depositarse e Legislativo en un individuo...*” con las salvedades a que refieren los artículos 29 y 131 de la propia Carta Magna.

Bajo este orden, la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, particularmente en el Capítulo II del Título Cuarto, al determinar las atribuciones de los Juzgados de Distrito, jamás aduce que en su función jurisdiccional cuenten con la atribución para impedir a los titulares de los otros Poderes de la Unión, cumplan con las funciones y mandamientos constitucionales que tiene encomendados, por el contrario, en todos los casos, las atribuciones de los juzgadores se ciñen a proteger y velar por la legalidad de la actuación de las autoridades, pero jamás impedir el funcionamiento de ninguno de los Poderes de la Unión.

La responsabilidad que recae en la figura del legislador, sea federal o local, es de primera importancia, constituye la representación política de la ciudadanía en uno de los Poderes de la Unión, en el caso de los primeros; los legisladores se han instituido como portavoces de la voluntad popular, la que, de ninguna forma, debe ser mancillada por nada ni por nadie, y es precisamente una de las obligaciones que en nuestro actuar público, debemos defender a toda costa, pues se trata de defender el respeto al Principio Constitucional de la División de Poderes, pero con mayor ahínco, de proteger el derecho de representación política que el pueblo ha depositado a través de sus legisladores.

Por cuanto hace a la obstrucción de la función de impartición de justicia que actualmente un grupo de Jueces, Magistrados y trabajadores del Poder Judicial de la Federación, sostienen sin ningún sustento legal, desde el pasado 21 de agosto, debe destacarse que la impartición de justicia es un derecho humano universal, consagrado desde el rango de la Constitución Federal, tal y como lo pondera el



artículo 17 en el párrafo segundo, mismo es que preciso recordar a la letra, ante la contundencia del mandamiento, a saber:

*“Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial.”*

En congruencia con ello, y en observancia de los artículos 1 y 133 de la propia Constitución Federal, en lo que atañe al respeto irrestricto a los derechos humanos consagrados en el marco internacional, es preciso acudir a las determinaciones de la Declaración Universal de los Derechos Humanos en los artículos 8 y 10<sup>1</sup>, así como las del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos en los artículos 10 y 14<sup>2</sup>.

Al respecto, el marco jurídico nacional, establece los mecanismos que deben observarse en aquellos casos en los que la impartición de la justicia se vea impedida

---

<sup>1</sup> Artículo 8. Toda persona tiene derecho a un recurso efectivo, ante los tribunales nacionales competentes, que le ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la constitución o por la ley.

Artículo 10. Toda persona tiene derecho, en condiciones de plena igualdad, a ser oída públicamente y con justicia por un tribunal independiente e imparcial, para la determinación de sus derechos y obligaciones o para el examen de cualquier acusación contra ella en materia penal.

<sup>2</sup> Artículo 10. 1. Toda persona privada de libertad será tratada humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano. 2. a) Los procesados estarán separados de los condenados, salvo en circunstancias excepcionales, y serán sometidos a un tratamiento distinto, adecuado a su condición de personas no condenadas; b) Los menores procesados estarán separados de los adultos y deberán ser llevados ante los tribunales de justicia con la mayor celeridad posible para su enjuiciamiento. 3. El régimen penitenciario consistirá en un tratamiento cuya finalidad esencial será la reforma y la readaptación social de los penados. Los menores delincuentes estarán separados de los adultos y serán sometidos a un tratamiento adecuado a su edad y condición jurídica.

Artículo 14. 1. Todas las personas son iguales ante los tribunales y cortes de justicia. Toda persona tendrá derecho a ser oída públicamente y con las debidas garantías por un tribunal competente, independiente e imparcial, establecido por la ley, en la substanciación de cualquier acusación de carácter penal formulada contra ella o para la determinación de sus derechos u obligaciones de carácter civil.



por cualquier motivo, en este orden el artículo 110 fracción IV de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en congruencia con lo estipulado en la Ley General de Responsabilidades Administrativas, prevé las conductas y las sanciones, que al margen de la Ley, corresponde iniciar una investigación, y de ser procedente, la aplicación de una sanción, en el caso específico del numeral que se cita, contempla la conducta de *“Impedir en los procedimientos judiciales que las partes ejerzan los derechos que legalmente les corresponde en los procedimientos;”*; en el mismo orden, la fracción X señala que, igualmente será causa de sanción *“Abandonar la residencia del tribunal de circuito o juzgado de distrito al que esté adscrito o adscrita, o dejar de desempeñar las funciones o las labores que tenga a su cargo;”*.

De forma específica, debe atenderse lo establecido en el artículo 57 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, numeral que se ubica en el Capítulo II relativo a las faltas administrativas graves de los servidores públicos, y que señala que *“Incurrirá en abuso de funciones la persona servidora pública o servidor público que ejerza atribuciones que no tenga conferidas o se valga de las que tenga, para realizar o inducir actos u omisiones arbitrarios, para generar un beneficio para sí...”*.

Es claro, que las personas que actualmente se oponen a continuar con la prestación de sus servicios en el Poder Judicial de la Federación, con amplia desvergüenza y anteponiendo intereses personales, incurrir en las causales de sanción como servidores públicos que expresamente prohíbe la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

Ante la ineludible obligación que el Estado guarda para garantizar el derecho humano del acceso universal a la justicia, esta Legislatura precisa accionar a través





de la presente Proposición con Punto de Acuerdo, a fin de impedir se continúe con la flagrante violación a los derechos humanos, no solo de las y los ciudadanos de la Ciudad de México, sino de los de toda la nación.

### **CONSIDERANDO:**

**PRIMERO.** Que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el artículo 49, establece el principio de la División de los Poderes de la Unión, así como las salvedades para el mismo, las que de ninguna manera se configuran ni se fundan en la emisión de las resoluciones del Juez Tercero de Distrito de Amparo y Juicios Federales en el Estado de Chiapas, y de la Jueza Quinta de Distrito en el Estado de Morelos.

**SEGUNDO.** Que la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación en el artículo 86 fracción XXXVI, establece que es una de las atribuciones del Consejo de la Judicatura Federal la de investigar y determinar las responsabilidades y sanciones a las personas servidoras públicas y empleadas del propio Consejo de la Judicatura Federal, así como de los tribunales de circuito, juzgados de distrito y plenos regionales.

**TERCERO.** Que las resoluciones del Juez Tercero de Distrito de Amparo y Juicios Federales en el Estado de Chiapas, y de la Jueza Quinta de Distrito en el Estado de Morelos, vulneran el principio constitucional de la División de Poderes, aunado al hecho de que entre las atribuciones que les impone la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, no se encuentra la de impedir la función o actuar de uno





de los Poderes de la Unión, máxime cuando se trata del estudio y análisis de reformas constitucionales, que subráyese, son de interés público.

**CUARTO.** Que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en artículo 17 párrafo segundo, así como la Declaración Universal de los Derechos Humanos y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, los cuales en observancia de los artículos 1 y 133 de la propia Constitución Federal, encumbran el derecho humano de acceso a la justicia.

**QUINTO.** Que el artículo 110 fracciones IV y X de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, prohíben las conductas en las que precisamente actualmente incurren un grupo de servidores públicos del Poder Judicial de la Federación, y que el artículo 113 fracción IV de la norma que se señala, en relación con el artículo 57 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, faculta al Consejo de la Judicatura Federal para que inicie los procedimientos sancionatorios.

**SEXTO.** Que esta Legislatura, como una Institución representante de la voluntad popular, emite la presente Proposición con Punto de Acuerdo de Urgente y Obvia Resolución, ante el incuestionable exceso en que incurren el Juez Tercero de Distrito de Amparo y Juicios Federales en el Estado de Chiapas y de la Jueza Quinta de Distrito en el Estado de Morelos, así como el grupo de servidores públicos del Poder Judicial de la Federación que transgreden el derecho humano de la ciudadanía de acceso pleno a la impartición de justicia.

Por lo antes expuesto y fundado presento ante Ustedes, la siguiente Proposición con Punto de Acuerdo de Urgente y Obvia Resolución en los siguientes términos:





## PUNTOS RESOLUTIVOS

**UNO.** PROPOSICIÓN CON PUNTO DE ACUERO DE URGENTE Y OBVIA RESOLUCIÓN, POR EL QUE, EL CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO EXHORTA RESPETUOSAMENTE AL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL, PARA QUE INICIE LOS PROCEDIMIENTOS A QUE REFIERE EL ARTÍCULO 86 FRACCIÓN XXXVI DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN EN CONTRA DEL JUEZ TERCERO DE DISTRITO DE AMPARO Y JUICIOS FEDERALES EN EL ESTADO DE CHIAPAS Y DE LA JUEZA QUINTA DE DISTRITO EN EL ESTADO DE MORELOS, AL TRANSGREDIR LA ESFERA DE SU COMPETENCIA Y VULNERAR EL PRINCIPIO CONSTITUCIONAL DE LA DIVISIÓN DE PODERES QUE CONSAGRA LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS EN EL ARTÍCULO 49, EN LOS TÉRMINOS QUE SE HA EXPUESTO EN LA PRESENTE PROPOSICIÓN.

**DOS.** PROPOSICIÓN CON PUNTO DE ACUERO DE URGENTE Y OBVIA RESOLUCIÓN, POR EL QUE, EL CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO EXHORTA RESPETUOSAMENTE AL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL, PARA QUE INICIE LOS PROCEDIMIENTOS A QUE REFIERE EL ARTÍCULO 113 FRACCIÓN IV DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN EN RELACIÓN CON EL ARTÍCULO 57 DE LA LEY GENERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS, EN CONTRA DEL GRUPO DE SERVIDORES PÚBLICOS DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN QUE TRANSGREDEN EL DERECHO HUMANO DE LA CIUDADANÍA DE ACCESO PLENO A LA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA, E IMPEDIR EL EJERCICIO DE LAS PARTES EN LOS PROCEDIMIENTOS JUDICIALES, AL ABANDONAR LA RESIDENCIA DE LOS TRIBUNALES Y JUZGADOS A LOS QUE SE ADSCRIBEN







Y DEJAR DE DESEMPEÑAR SUS FUNCIONES, BAJO LOS ARGUMENTOS QUE SE HAN EXPUESTO.

Dado en el Palacio Legislativo de Donceles, Ciudad de México a los 3 días del mes de septiembre del año 2024.

**ATENTAMENTE**

**DIP. MIRIAM VALERIA CRUZ FLORES**

